

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolucion en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en

lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el artículo 343 del Código penal en vez del 591.

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaracion tenga que hacerse por los centros administrativos:

Considerando respecto á la indicacion relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relacion con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administracion entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y



Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecucion y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiracion de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (*Gaceta* del 12), á cuyo efecto se publica á continuacion, á fin de que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta* del 12)
que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislacion vigente, y á fijar el criterio que deben manter los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en

27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecucion y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por si mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Esse reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deban llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesan los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusion, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infraccion de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relacion con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusion, á disposicion de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecucion de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separacion del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.
—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 6 de Diciembre de 1900.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2.540.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.^o—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 97.

La Real orden de 31 de Diciembre de 1887 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 11 de Enero siguiente y la de 6 de Septiembre de 1888, inserta en el correspondiente al día 26, dictan disposiciones para evitar la entrada en España de reses que no vengan en perfecto estado de salud, estableciendo de una manera terminante que no podrá ser sacrificado ganado alguno para destinarlo al consumo público, sino después de reconocido y en el caso de que se encuentre en buenas condiciones de sanidad, de lo cual y de su admision en los mataderos públicos son los encargados el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por este Gobierno para la Capital, y en los demás pueblos el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular á falta de dicho funcionario, estando obligados los Alcaldes y por su delegacion los Tenientes ó Concejales que designen, de hacer por lo menos una visita por semana á todas las expendedurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo público.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia y á los señores Subdelegados y Veterinarios, á quienes incumbe practicar los reconocimientos dichos, los hagan con la mayor escrupulosidad, esperando de su reconocido celo en beneficio de la salud pública, que penetrados de la grandísima importancia que esta cuestion tiene para la misma, desplegarán la mayor actividad y energia en el cumplimiento de los deberes que les imponen las soberanas disposiciones citadas, evitándome, al así hacerlo, la imperiosa necesidad de corregir cualquiera falta con todo el rigor para que me facultan las repetidas Rea-

les órdenes, llegando contra los infractores de ellas, hasta entregarlos á los Tribunales de justicia.

Valladolid 10 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.504.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Aprobados por esta Comision en sesiones de 4 y 5 del actual los presupuestos y condiciones que han de regir en las subastas y adjudicacion de los acopios de piedra con destino á la conservacion de las carreteras provinciales de Vecilla á Villada, de Zaratan al confin de la provincia de Zamora, de Valladolid á Rueda, de Rioseco á Palazuelo de Vedija y de Renedo á Pesquera de Duero, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril próximo pasado, se anuncia al público hallarse expuestos por término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que creyeren pertinentes contra la celebracion del remate, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Valladolid 5 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Núm. 2.503.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Enero de 1901 el cupon número 32 de los títulos del 4 por 100 interior, el número 1 de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo é Instruccion de 13 de Julio del corriente año y el número 38 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por

Real orden de 23 de Noviembre último, ha acordado que desde el 15 del mes actual se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia y correspondientes á dicho vencimiento, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho por las Oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro directivo, entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, recogiendo los interesados las inscripciones después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro; debiendo advertir, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una segun previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Los cupones que carezcan de talon, no serán admitidos por esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse,

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 5 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.496.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL.

Matrículas para 1901.

En la prevención 4.^a de la circular de 28 de Septiembre último inserta en el BOLETIN de 5 de Octubre, dictando reglas para la formación de Matrículas de la contribución industrial para 1901, se prevenía que las Matrículas habían de quedar presentadas en esta Administración *antes de terminar el mes de Octubre*; y se conminaba á los Alcaldes y Secretarios que resultasen morosos, con la multa de 50 á 100 pesetas y el envío de comisionado especial á costa de aquéllos, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento vigente del ramo.

En circular de 15 del citado Octubre inserta en el BOLETIN del 18, se recordó el cumplimiento del servicio á fin de evitar correcciones.

A pesar del excesivo tiempo transcurrido, se hallan en descubierto del servicio los Alcaldes y Secretarios de:

Adalia
Bahabon
Benafarces
Bercero
Bolaños
Bustillo de Chaves
Campaspero
Carpio
Castrillo de Duero
Castromembibre
Castronuevo
Cogeces del Monte
Cubillas de Santa Marta
Fombellida
Hornillos
Langayo
Medina de Rioseco
Palacios de Campos
Pedrosa del Rey
Portillo y su Arrabal

Rábano
Rubí de Bracamonte
San Miguel del Arrryo
Santibañez de Valcorba
Santovenia
La Union
Vega de Ruiponce
Velliza
Villacarralon
Villaesper
Villalan de Campos
Villanueva de la Condesa
Villanueva de los Caballeros
Villavicencio de los Caballeros
Zaratan;

y como esta Administración no está dispuesta á consentir mayor retraso en su terminación, previene por última vez á los morosos citados, que si para el día 15 del corriente no se han recibido las Matrículas en esta Administración en condiciones de ser aprobadas, procederá ya sin más aviso y sin ningún género de consideraciones, á la imposición de la multa con que están conminados y al nombramiento de los comisionados especiales.

Recuerdo á los Alcaldes de Carpio, Castromembibre, Langayo, Rábano, Rubí de Bracamonte, Villacarralon y Villanueva de los Caballeros, que no han cumplido lo que dispone la prevención 11.^a de la citada circular de 28 de Septiembre; y que sin la remisión previa de la certificación á que dicha prevención se refiere, no les será admitida ni se tendrá por presentada como se advierte en la prevención 8.^a de la Matrícula.

Y finalmente, previene á todos los Alcaldes á quienes para subsanar defectos les han sido devueltas las Matrículas, remitan éstas, rectificadas en debida forma, en el plazo de tercer día, si han de evitarse la corrección precedente por morosidad.

Valladolid 5 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Nava del Rey.

4.^o Trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con

fecha diez de Diciembre de mil novecientos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 10 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

2.ª Zona de Peñafiel.

4.º Trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha diez de Diciembre de mil novecientos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta

providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 10 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

NÚM. 2.499.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Condesa.

Ignorándose el paradero de Aniceta Bueno Arranz, hija de Justo y María, vecinos que fueron de esta villa, la cual se dice hallarse sirviendo en Valladolid, su edad 16 años; y como quiera que habiendo fallecido su tutor y curador provisional donde tiene sus ropas y otros efectos, encargo y ruego á las Autoridades tanto civiles como judiciales la pongan á mí disposicion por ser necesario para practicar diligencias judiciales.

Señas de la Aniceta Arranz.

Pelo rojo, cara ancha, ojos azules, nariz regular, boca grande, pescuezo torcido, estatura baja y regordeta.

Villanueva de la Condesa á 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Cresenciano Bueno.

NUM. 2.500.

Alcaldía constitucional de Pollos.

Se encuentra depositada en esta Alcaldía una chota que se agregó al ganado de este pueblo el día 28 de Noviembre último, y que tiene las señas siguientes:

Edad un año próximamente, pelo rojo encendido, las dos orejas rasgadas, marca de hierro en la cadera derecha que no se comprende.

La persona á quien pertenezca puede reclamarla previa justificacion y abono de gastos para serle entregada.

Pollos 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jacinto García.

NÚM. 2.508.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

No habiéndose provisto la plaza de Beneficencia de esta villa de facultativo titular por falta de aspirantes á ella, se anuncia nuevamente vacante la misma, con la dotacion de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de treinta y cinco familias pobres, enfermos transeuntes de dicha clase y los casos de oficio que puedan darse, las cuales serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Villardefrades 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcaldé, Justo Deza.

NÚM. 2.509.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

La Corporacion municipal que presido, intenta celebrar la subasta en arriendo del arbitrio titulado «Mostracion de caldos» referente al próximo año natural de 1901, á cuyo fin tiene aprobado el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para oír reclamaciones por término de diez días, bien advertido que pasado este plazo, no será atendida ninguna.

Pozaldez Diciembre 4 de 1900.—El Alcalde, Ramon de Castro Sanz.

NÚM. 2.510.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del impuesto de alcabala ó puestos públicos durante el próximo año de 1901, y aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta, se hace público por término de diez días á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último, pasados los cuales si no se hubiese producido reclamacion alguna, se llevará á efecto el acuerdo y

se publicará el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia convocando licitadores para el día y hora que designe el Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion.

Pozaldez Diciembre 4 de 1900.—El Alcalde, Ramon de Castro Sanz.—El Secretario, Francisco Miguel.

NÚM. 2.511.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del impuesto de derechos de degüello de reses en el matadero público durante el próximo año de 1901, y aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta, se hace público por término de diez días á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último, pasados los cuales si no se hubiese producido reclamacion alguna, se llevará á efecto el acuerdo y se publicará el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia convocando licitadores para el día y hora que designe el Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion.

Pozaldez Diciembre 4 de 1900.—El Alcalde, Ramon de Castro Sanz.—El Secretario, Francisco Miguel.

NÚM. 2.512.

Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.

El día 14 del corriente mes, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa del Reglamento correspondiente á esta poblacion, durante los años de 1901, 1902 y 1903, bajo el tipo de 5 304 pesetas 25 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiese licitadores en la primera, se celebrará otra segunda que tendrá lugar el día 24 á la misma hora y local designados, admitiéndose postura por las dos terceras partes

del cupo señalado, pero entendiéndose que el arriendo sólo se hará nada más que por un año.

Valdunquillo 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ambrosio Cantarino.—El Secretario, Fabian Mendez.

Núm. 2.513.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que, los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y producir las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por extemporáneas las que se presenten después.

Castroponce 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Cadenas.—P. S. M., Leopoldo Martinez.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Amusquillo
Bercero
Fuente Olmedo
Langayo
Pesquera de Duero
Pozal de Gallinas
Santervás de Campos
Tamariz
Tordesillas
Vecilla de Valderaduey
Villalán de Campos
Villasexmir

Num. 2.529.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Arriba.

El día veintiuno del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pú-

blica subasta por el sistema de pujas á la llana, de los derechos de consumos de las especies de aceite, jabon, carnes frescas y saladas, y aguardientes y licores, con facultad de venta á la exclusiva, bajo el tipo de 1.953 pesetas 91 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados por cada año que comprenda el arriendo, el cual comprende el segundo semestre del corriente año de 1900, y todo el año de 1901, con sujecion al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal. Y si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, no tuviera efecto se celebrará otra segunda el dia treinta y uno del corriente y si tampoco tuviera efecto se celebrará la tercera y última el dia once del próximo mes de Enero, en la propia hora y local que las anteriores y en esta última se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado para las anteriores subastas.

Quintanilla de Arriba á 8 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bruno Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Seccion quinta.

NUM. 2.507.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Aquilino Gonzalez Gonzalez, en representacion de Doña Vicenta Torres Garcia, de esta vecindad, sobre pago de cantidad é intereses contra D. Pablo Cebrian Loon se emplaza á éste para que en término de nueve días improrrogables contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezca en autos personándose en forma y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de emplazamiento al D. Pablo Cebrian por haberse ausentado de su domicilio de esta villa ignorándose su paradero, libro la presente cédula que firmo en Villalon 12 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.